

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Ordenanzas por que se rige el establecimiento benéfico del Monte de Piedad, exigen imperiosamente una profunda modificacion; porque, prescindiendo de la alteracion introducida en la Direccion, encomendada por el fundador á una entidad determinada, y por el capricho del reformador á diversas personas que en ella alternan anualmente con perjuicio de la unidad, principio fecundo y esencial en toda buena organizacion administrativa, entrañan en su conjunto y en sus detalles vicios radicales que es preciso y urgente estirpar.

Las Ordenanzas referidas establecen la existencia de dos Juntas administrativas, con las denominaciones de *Superior* la una y de *Particular* la otra. La primera, sin atribuciones de inmediata eficacia en la marcha del establecimiento y sin obligacion de reunirse mas que cuatro veces al año, percibe por su cómodo trabajo nada menos que el 5 por 100 de las utilidades líquidas del capital, que hoy asciende á cerca de ocho millones de reales. La segunda, que por la calidad de los individuos que la constituyen, empleados retribuidos en su mayor parte, y por la misma indicacion de su nombre, parece que debería ser dependiente de aquella, es, sin embargo, la que imprime carácter á la administracion, la que dirige y regula sus operaciones, la que influye de una manera decisiva en sus destinos, y la que, además del sueldo que disfruta cada uno de sus miembros, absorbe otro 5 por 100 de las utilidades del establecimiento, con la circunstancia digna de notarse de que el Contador y Secretario pertenecen á ambas Juntas, y en las dos perciben, además de sus haberes respectivos, la parte alcuota que les corresponde en las dos fracciones de ciento que se separan de las ganancias en los préstamos.

La decisiva influencia que esta segunda Junta ejerció siempre en la marcha de establecimiento, ha producido tambien el abuso de repartirse sus Vocales el importe de 1 por 100 de recargo sobre las renovaciones de préstamos, y la consecuencia natural de aplicarlo sin misericordia hasta en los que no esceden de 20 reales.

Para decirlo de una vez: las Ordenanzas del Monte, arregladas en 1844, que no responden á ningun principio de buena administracion, y que tan enormes vicios orgánicos contienen, han producido un fenómeno que no podrá menos de llamar la pública atencion. La administracion actual, con solas dos sucursales recientemente creadas, absorbe mas de un 60 por 100 de los ingresos. No es de extrañar, sin embargo, porque desentendiéndose los intereses del Monte para fomentar otros personales, tienen que alquilarse locales para la colocacion y custodia de efectos, para que los empleados invadan la casa y la conviertan en viviendas propias.

Semejante estado de cosas en un establecimiento benéfico, creado con el esclusivo objeto de favorecer á las clases mas desvalidas de la sociedad, librándolas de la usura, y proporcionándoles recursos metálicos, mediante un módico interés, para salir de los apuros que tan frecuentemente las agobian, ha fijado la consideracion del Ministro que suscribe, y convencióle de la necesidad de ponerle un término pronto y radical.

Empero como la reforma ha de estenderse necesariamente á la parte reglamentaria interior, á los detalles de las operaciones, al sistema de cuenta y razon y á los mas íntimos pormenores del establecimiento, ageno todo á la índole, objeto y tendencia de la presente disposicion gubernativa, el Ministro que la autoriza debe limitarla á lo que sea puramente generador y fundamental de la futura reforma; es decir, á suprimir las Juntas actuales del Monte, refundiéndolas en un Consejo administrativo, que se reuna con frecuencia, que dirija la marcha del establecimiento, que vigile cuida-

dosamente el exacto cumplimiento de sus estatutos ú Ordenanzas, que inspeccione las Oficinas y fiscalice el comportamiento de los empleados, y que desempeñe su cometido, por puro patriotismo, á impulso del sentimiento de la caridad y por el solo galardón de contribuir al alivio de las clases desvalidas de la sociedad: á reducir el personal y la dotacion de los empleados á lo que puramente exijan las necesidades del servicio; á hacer desaparecer todo emolumento extraordinario: á aplicar toda clase de utilidades para el aumento del capital de la institucion: á ensayar el préstamo y renovacion gratuita en toda cantidad que no exceda de 20 rs.: á impedir que por conveniencia personal de sus servidores, se vea el Monte en la precision de alquilar locales con perjuicio de sus intereses y con peligro de la seguridad de la garantía de los préstamos; y, por último, á establecer un tanto por ciento sobre los efectos empeñados por personas no necesitadas, que los llevan al Monte como medio de sacar mayor producto en su enajenacion, mediante la subasta pública y periódica del establecimiento.

Existe además, por su enlace y por sus relaciones económicas con el Monte, otra cuestion grave que ventilar y resolver, que el Ministro que suscribe se limitará á indicar, y que deja intacta á la iniciativa del Consejo administrativo que se crea en este decreto, y á quien se encomienda el encargo de proponer la reforma de las Ordenanzas.

Esta cuestion consiste en estudiar y decidir si han de existir ó no las Cajas de Ahorros, íntimamente unidas, como hoy lo están, el Monte de Piedad. Obligadas á llevar al Monte el total importe de las imposiciones que recaudan, han venido á crear desde su instalacion un peligro que, en circunstancias dadas, puede comprometer el crédito, y acaso el capital mismo de la institucion. Porque quedan lo como queda por el reglamento orgánico de las Cajas, libre y desembarazada la accion del imponente para retirar las cantidades que en ellas deposita, á invirtiéndolas el Monte en préstamos á doce meses

fecha, y que segun la naturaleza de su garantía pueden prolongarse hasta tres años por medio de sucesivas renovaciones, sería muy grave el conflicto el dia en que los imponentes se presentasen á exigir la devolucion de las sumas depositadas en las Cajas de Ahorros.

Otra reforma esencial contiene el articulado del presente decreto: la limitacion de los préstamos con garantía del papel del Estado. Su objeto es el de evitar un abuso que, sobre desnaturalizar la índole de la institucion, contribuye en circunstancias especiales al aumento de las crisis metálicas y á hacer mas angustioso el estado de penuria del comercio y de la agricultura.

Con la garantía del papel del Estado puede extraerse la casi totalidad del capital del Monte, que devenga un interés que nunca puede pasar del 6 por 100, para destinarlo al extractor á préstamos usurarios, á imposiciones en otros establecimientos que devengan un interés mayor ó á la compra y venta de billetes de crédito cuando sufren crecidos descuentos; y el Monte, creado para combatir la usura y aliviar las necesidades del pobre, no debe contribuir con sus fondos al enriquecimiento de especuladores que explotan sin piedad la miseria pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Juntas superior y particular que para la inspeccion, ordenacion, régimen interior y armonía de las operaciones del Monte de Piedad, establece el artículo 2.º de las Ordenanzas aprobadas en real orden de 23 de Noviembre de 1844.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades directivas y administrativas que á las espresadas Juntas confiere el título 2.º de las citadas Ordenanzas, y de las atribuciones que en la reforma definitiva se determinen, se crea un Consejo de Administracion compuesto de 12 miembros elegidos por el Ministro de la Gobernacion entre personas de conocido arraigo, filantropía, inteligencia y pro-

bilidad, que residan en Madrid. Será además Vocal de este Consejo el Capellan Director del Monte. La Presidencia corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien podrá delegarla en el Gobernador de la provincia.

El Vicepresidente se elegirá por el mismo Consejo entre sus individuos, en la primera sesion que celebre el mes de Enero de cada año.

El cargo de Vocal de este Consejo es honorífico y gratuito.

Se reunirá una vez al menos por semana, sin perjuicio de las que exija además el buen régimen del Monte.

Art. 3.º Se suprime:

1.º El 10 por 100 de utilidades líquidas con que se retribuía el trabajo personal de los miembros de las Juntas superior y particular.

2.º El 1 por 100 del producto de las renovaciones de préstamos, que se consideraba como emolumento de los individuos de la Junta particular, y que se aplicará en adelante en toda su integridad á la Caja del Monte.

3.º El recargo del 1 por 100 sobre las renovaciones de préstamos que no excedan de 20 rs.

Art. 4.º Los préstamos que no excedan de esta suma y que se verifiquen sobre prendas de uso indispensable, de las que se despoje el pobre para atender á una necesidad mas apremiante y perentoria, se harán, lo mismo que su renovacion, gratuitamente.

Si el déficit que esta disposicion produzca en los ingresos del Monte durante un año superase al rendimiento del 1 por 100 suprimido en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, y al del arbitrio que se establece en el artículo siguiente, el Consejo decidirá lo que sea mas conveniente á los intereses del Monte y del público, segun las circunstancias.

Art. 5.º Se establece en beneficio del Monte, un 5 por 100 sobre el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, en todos aquellos casos en que, á juicio del Consejo de administracion, no haya intervenido la necesidad, sino la conveniencia de los interesados en la peticion de la cantidad que recibiesen del establecimiento.

Art. 6.º No podrá hacerse préstamo alguno que exceda de 2,000 reales vellón sobre garantía de valores del Estado cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 7.º Como testimonio de respeto á la voluntad del fundador del Monte, desempeñará las funciones de Director el Capellan mayor del Convento de religiosas Descalzas, con el sueldo que por este cargo le sea señalado.

Se deroga por consiguiente la alternacion anual establecida por el artículo 36 de las Ordenanzas del Monte.

Art. 8.º El Consejo de Administracion propondrá, dentro del plazo mas breve posible, la reforma general de las Ordenanzas, bajo las bases aquí establecidas, y lo que estime oportuno sobre la union ó separacion de las Cajas de Ahorros y del Monte.

Art. 9.º El número de empleados del Monte y sus respectivas dotaciones anuales, serán las que aparecen de la plantilla general aprobada con esta fecha.

Art. 10.º En el caso de continuacion de las Cajas de Ahorros en la forma hoy establecida, se elevará á 50 el número de individuos del Consejo de Administracion; se refundi-

rán en una sola y bajo la inspeccion del mismo Consejo ambas administraciones, y se reformará la plantilla de empleados en la forma mas conveniente.

Art. 11.º Al proponerse la reforma general de las Ordenanzas, se conservará el carácter de Jefe, curador de almonedas y Presidente de las ventas de efectos, al Capellan del establecimiento.

Art. 12.º No tendrán habitacion dentro de la casa del Monte otros empleados que el Director, el Capellan, el depositario de efectos, el conserje y dos porteros designados por el Consejo.

Art. 13.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan á las contenidas en este decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como consecuencia del decreto publicado con esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en sus respectivos cargos los vocales de las Juntas superior y particular del Monte de Piedad, suprimidas en el mismo decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para las plazas de individuos del Consejo de administracion del Monte de Piedad, creado por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, á los señores D. Ramon María Calatrava. —D. Joaquin Aguirre. —D. Francisco Santa Cruz. —Señor Marqués de Perales. —Señor Marqués de la Vega de Armijo. —D. Nicolás María Rivero. —Don Augusto Ulloa. —D. José de O.ázaga. —D. Manuel Becerra. —D. Vicente Rodriguez. —D. José Abascal. —D. José Mengibar y Maet.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 28.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, probándolo por medio de un examen ante el tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificacion dada por un Establecimiento público, que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de canto ó instrumentacion, se requiere haber sido aprobado en examen de solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matricula serán por ahora los que determina la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, excep-

tuando en la de solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera, se podrán nombrar Ayudantes con una gualificacion igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores excedentes cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores excedentes, los que hubieren sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que estos se sustituyan mutuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y extraordinaria, será obligacion de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebre la Escuela.

Art. 10.º Empezará el curso en esta Escuela el dia 1.º de Setiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 11.º La matrícula de alumnos se abrirá el dia 1.º de Agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12.º Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composicion, Armonía y Canto, 1,200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violin, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot, 600 escudos.

Art. 13.º El Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta 30 plazas gratuitas.

Art. 14.º Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Art. 15.º Podrán ingresar alumnos de ambos sexos en las clases de Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16.º Los alumnos tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 17.º Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º La amonestacion que estime conveniente el Profesor, segun los casos y las personas.

2.º La reprension pública por el Profesor de la Cátedra á que concurrirá el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela.

Art. 18.º La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos sexos en la enseñanza de Canto.

Art. 19.º El máximo de cada pension será de 300 escudos anuales.

Art. 20.º El Director, oida la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se espresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar previamente los aspirantes á pension.

Art. 21.º Los exámenes anuales darán principio el dia 1.º de Junio.

Art. 22.º Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23.º Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24.º Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó en una obra clásica correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25.º No podrá presentarse á

concurso en una enseñanza ningun alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26.º Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27.º El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28.º Los nombres inscritos en una misma papeleta se considerarán para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29.º Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Art. 30.º El Director de la Escuela es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente corresponde á su autoridad:

Cuidar de la ejecucion de este Reglamento y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del Establecimiento. Dirigir al Rector ó al Gobierno, en casos de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31.º Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32.º Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspectora de alumnas, con 300.

Un afinador, con 400.

Dos mozos de oficios, cada uno con 300.

Un portero exterior, con 250.

El portero y los mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 27.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.

CIRCULAR NÚMERO 41.

A pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó en este periódico oficial la circular fecha 30 de Noviembre último, referente al pronto envío del estado sobre el número de parroquias existentes en esta provincia en los años de 1866 y 67, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han cumplimentado este servicio, dando lugar con su apatía á que los deseos de la superioridad no se llenen en el plazo que la misma tiene señalado.

En su virtud, no puedo menos de recordarles aquella disposicion y me prometo de que en el pre-iso é improrogable término de 6 dias contados desde el en que se inserte esta circular, se servirán remitirme el estado de que se deja hecha mencion, con la exactitud y claridad correspondientes.

Santander 30 de Diciembre de 1868.
—P. O., Pedro de la Cárcova Gomez.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Partido de Cabuérniga.

Cabuérniga.
Mazcuerras.
Ruento.
Rionansa.
Los Tojos.
Val de San Vicente.

Partido de Entrambasaguas.

Penagos.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.

Partido de Laredo.

Colindres.
Limpias.

Partido de Potes.

Cabezón de Liébana.
Camaleño.
Castro ó Cillorigo.
Herrerías.
Potes.

Partido de Ramales.

Ramales.
Rasines.
Soba.

Partido de Reinosa.

Enmedio.
Las Rozas.
Pesquera.
Rioseco.
Valdeprado.
Valderredible.

Partido de Torrelavega.

Cartes.
Corrales.
Ogayo.

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.
Luena.
Santa María de Cayón.
Santiurde de Toranzo.

La Junta general de Estadística desea conocer el número de individuos que componían en 1.º de Setiembre último los Ayuntamientos y Juntas locales de Instrucción pública, clasificados según su instrucción; y al efecto se ha servido remitirme los modelos que á continuación se insertan, para que á él se ajusten las espresadas noticias.

En su virtud, espero de todos los Alcaldes populares de esta provincia se servirán remitirme en el término mas breve posible los datos de que se deja hecha mención, con la exactitud que es de desear en investigaciones de este índole.

Santander 28 de Diciembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrun.

Individuos que componían la Junta municipal de Instrucción pública de este distrito en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados según su instrucción.

Partido judicial que corresponde al Municipio.	NÚMERO DE INDIVIDUOS			Total.
	Que sabían leer y escribir.	Que sabían leer solamente.	Queo sabían leer.	
Número de individuos que componían la Junta.				

Concejales de que constaba el Ayuntamiento de este distrito en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados según su instrucción.

Partido judicial que corresponde al Municipio.	SABIAN LEER Y ESCRIBIR.			SABIAN LEER SOLAMENTE.			NO SABIAN LEER.		
	Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.
Núm. total de concejales.									
Total.									

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada Sección

Hago saber que D. Lotario Castellán, de nación belga, residente en Madrid, calle Mayor, 27-29, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «San Gerónimo», de mineral hierro manganesífero, al sitio que llaman Las Sernas, término del Ayuntamiento de Camaleño, que linda: N. Rio grande, S. Joyo Mostrovillo, E. Coterro del Sierro, y O. Collado de las Borias.

Hace la siguiente designación: Punto de partida el del registro relacionado por dos visuales, una á las casas de Besay 200 metros próximamente distantes, en dirección Norte, y otra en dirección Este á la cumbre del Coterro del Sierro, distante unos 100 metros. Desde él al N. N. E. 350 metros; al E. S. E. 150 metros; al S. S. O. 650 metros; y al O. N. O. 150 metros, levantando perpendiculares en los extremos para que quede cerrado el perímetro. Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de hoy la indicada solicitud, se publica de

orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 29 de Diciembre de 1868.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 36.

20 por 100 de propios.

El día primero del próximo mes de Enero vence el segundo trimestre del actual año económico, y por lo tanto el período en que todos los Ayuntamientos de la provincia tienen el deber de cumplir con las instrucciones vigentes en el ramo de propios. Por consecuencia, me ha parecido conveniente, atendida la indiferencia con que algunos señores Alcaldes se conducen en asuntos de tanta importancia, hacerles algunas prevenciones, que á la vez que recuerden á todos sus obligaciones en el particular, justifiquen la severidad con que esta Administración está decidida á proceder contra los morosos, hasta regularizar en un todo servicio de tanta importancia, y que tan directamente afecta á todos los pueblos de la provincia.

Por consiguiente, contando con el celo y buen deseo de todas las Corporaciones municipales, considere la propia Administración de suma utilidad recomendarles las reglas siguientes, de cuya observancia depende que se eximan de ulterior responsabilidad:

1.º Todos los Ayuntamientos espedirán con fecha 1.º del citado mes de Enero, en papel del sello de oficio, certificación de los productos de sus propios. Lámase negativa la certificación en que se espresa que el pueblo de que se trata carece de propios.

2.º La certificación positiva es la de los pueblos que poseen propios, y por ellos perciben productos. Esas certificaciones deben espresar: 1.º lo que los propios han debido producir é ingresado en poder del Depositario del Ayuntamiento durante el trimestre anterior; 2.º el importe de la contribución correspondiente á dichos propios en el citado trimestre para deducirlo al total producto; y 3.º la suma á que ascienda el 20 por 100 del total producto.

3.º Esas certificaciones deben obrar en esta Administración antes del día 15 de citado mes, y al entregarlas debe hacerse asimismo el ingreso en Tesorería del importe del 20 por 100 del producto líquido, de manera que el espresado día 15 quede formado en la Sección de Propiedades de esta dependencia el cargo total á los pueblos por el 20 por 100 de propios, (ingresado en las arcas del Tesoro licho total), como igualmente los descubiertos que resulten pendientes por el citado concepto de

trimestres anteriores, única manera de regularizar de una vez este servicio.

4.º El día 20 del enunciado mes de Enero esta Administración, usando de sus facultades y cumpliendo con el deber que la impone la obligación ineludible de velar por la estricta observancia de las instrucciones y de los intereses de la Hacienda, espedirá despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que no tengan satisfechos sus débitos por el 20 por 100 de propios, y despachará planes contra los Sres. Alcaldes que hayan dejado de remitir la certificación positiva correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, debiendo advertir que esta responsabilidad alcanzará también á los Secretarios de dichas Corporaciones.

Espero que todos los Sres. Alcaldes hechos cargo de su deber, y de lo que á los intereses de los pueblos que representan conviene, se conducirán como queda indicado, dando una nueva prueba de deferencia á lo mandado, evitando á esta dependencia el tener que recurrir á los medios de rigor que quedan mencionados.

Santander 30 de Diciembre de 1868.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, dotada con 300 escudos, se anuncia por el término legal de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de él.

Marina de Cudeyo 27 de Diciembre de 1868.—Venancio de la Cavada.

3-3

Anuncios particulares.

Arriendo.

En el lugar de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, se cede en arriendo una cacería con tres posesiones de labrantío, huerta y prado, arrimadas á la casa de labor, con otras varias fincas en la mies común, tantas como necesite el colono. Para tratar del ajuste pueden los que lo deseen dirigirse á D. Miguel Saiz, vecino de Renedo.

4-2

Del pueblo de Mogro, Ayuntamiento de Miengo, ha desaparecido el día 10 del corriente mes un potro de las señas siguientes: edad 4 años, una estrella en la frente, y calzado del pié izquierdo. La persona que sepa su paradero sírvase avisar á don Victoriano de la Torre, en el citado pueblo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de TANOS.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Obligacion.	Joaquin Ruiz de Villa.....	José Lopez Toribio.....	Sin lindero.	1836
Venta.	Martin Zutrajara.....	Angel Miña.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Velarde.....	Juan Alonso Revilla.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Joaquin Mazon.....	Id.	Id.
Id.	No se espresa á favor de quién es la venta.....	José Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Velarde.....	Jesefa Gutierrez.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Fernando Lopez.....	Id.	Id.
Venta.	Antonio Toribio.....	José Toribio.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Velarde.....	Genaro Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Cabredo.....	Dionisio Cayon.....	Id.	Id.
Id.	Juan Gutierrez.....	Antonia Miña.....	Id.	Id.
Id.	Juan Gonzalez Quindos.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	María García.....	Id.	1837
Id.	Fernando Velarde.....	Juan Manuel de la Peña.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz.....	Fernando Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Velarde.....	Andrés de Larreta.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Velarde.....	Antonio Toribio Gonzalez.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Javier Diaz de Har.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Marcelina Gonzalez.....	Id.	Id.
Censo.	Cristóbal Albarado.....	José Toribio Torre.....	Id.	Id.
Venta.	Joaquir Albarado.....	Vicente Albarado.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Antonio Saiz.....	Id.	Id.
Venta.	Fernando del Cerro.....	José Ruiz Vargas.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Juan García de Ginea.....	Id.	Id.
Venta.	Pedro Gutierrez.....	Manuel Revilla Ayola.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Ignacio de Palacios.....	Id.	Id.
Id.	Antonia y Josefa Velarde.....	Antonio Toribio Gonzalez.....	Id.	1838
Id.	Félix Gamboa.....	Francisco Diaz Campuzano.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Alberto de la Hera.....	Id.	Id.
Venta.	Angel Miña.....	Francisco Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás del Cerro.....	Francisco Diaz Campuzano.....	Id.	Id.
Id.	Josefa San Juan.....	Antonio Zumanillo.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Eusiquia García Velarde.....	Id.	Id.
Venta.	Nicolás del Cerro.....	José Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás del Cerro.....	Antonio Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Francisco Albarado.....	Alberto del Cerro.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Manuel de Terán.....	José Gonzalez Cavaia.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Albarado.....	José Lopez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Félix Gamboa.....	Joaquina de Albarado.....	Id.	Id.
Venta.	María Fernandez.....	José Lopez Toribio.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Miranda.....	José Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Fernando del Cerro.....	Antonia del Diestro.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	José Lopez Toribio.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás del Cerro.....	Indalecio Llorente.....	Id.	Id.
Id.	José María Rodriguez.....	José Lopez Toribio.....	Id.	1839
Id.	Bonifacio Toribio.....	Pedro Velarde.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Victoriano Topalpa.....	Id.	Id.
Venta.	Vicente Topalpa.....	Dámaso Tellería.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Velarde.....	Victoriano Topalpa.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Francisco Perez.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Velarde.....	Joaquin Bustillo.....	Id.	Id.
Id.	Evaristo Gutierrez.....	José Lopez Toribio.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Alonso Revilla.....	Gerónimo Lopez.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Varela.....	José Cayon.....	Id.	Id.
Id.	Dionisio Gonzalez Quijano.....	Antonio Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Vicente Gutierrez.....	Antonio Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez Herrera.....	José Manuel Estayeta.....	Id.	1840
Id.	Tomás del Rivero.....	María Tagle.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Juan Varela.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	María de Revuelta.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez Quijano.....	Dionisio Cayon.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Pedro Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Cristóbal García Tagle.....	Alberto Gamboa.....	Id.	Id.
Id.	Bonifacio Toribio.....	Eustaquia García.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Revilla.....	Victoriano Topalpa.....	Id.	Id.
Id.	José Oria.....	Joaquin Albarado.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Ignacio Etola.....	Id.	Id.
Venta.	José Achutegui.....	Guillermo Lara.....	Id.	1841
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	José Lopez Toribio.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Cristóbal Albarado.....	Fernando Lopez.....	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Fernando Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Eu-staquia García.....	Genara García.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Dámaso Tellería.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Velarde.....	Eustaquia García.....	Id.	Id.
Id.	Felipe Fernandez.....	Francisco Alonso.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.....	Tomás del Rivero.....	Id.	Id.
Id.	Bonifacio H. rma.....	Lorenzo Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Gutierrez.....	Victoriano Topalpa.....	Id.	Id.
Id.	Vicente Gutierrez.....	Mariano Garrido.....	Id.	Id.
Id.	Benita Miranda.....	María Gonzalez Quijano.....	Id.	1842
Id.	Ramon Velarde.....	Angel Miña.....	Id.	Id.
Id.		Antonia Miña.....	Id.	Id.

(Se continuará.)